

Bogotá, 2022/11/10

Señores:
Veeduría de Movilidad (sin más datos)

Ref. Respuesta solicitud impedimento autoridad de tránsito.
Radicado 2022121298

En atención a su solicitud de declaratoria de impedimento de funcionario con funciones de autoridad de tránsito, la cual va direccionada de manera general pues no se adjunta o relacionan datos relevantes, como número de comparendo alguno, ni se especifica la autoridad de tránsito en la cual cursa su proceso, ni datos del peticionario (dirección, teléfono, correo electrónico) y que tiene como fundamento básicamente en que el director del proceso contravencional por violación a las normas de tránsito, al ostentar la condición de empleado de la entidad que se beneficiara con el recaudo de las multas derivadas de dichas actuaciones administrativas sancionatorias, se encuentra en esta forma incurso en la causal 4ª del artículo 11 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“...ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:...4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público...” sic.

Por lo que este despacho procede a dar respuesta de manera general conforme a las siguientes consideraciones:

En nuestro caso particular, la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, entidad que recibió la presente solicitud, se encuentra concebido como un Organismo de Tránsito del orden Departamental, que ejerce jurisdicción, a la fecha de emitirse la presente respuesta, en 103 Municipios del Departamento de Cundinamarca, a través de doce (12) Sedes Operativas de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Es de anotar que en el Departamento de Cundinamarca, nuestros organismos de tránsito Departamentales dispuestos en las 12 Sedes Operativas, coexisten con Organismos de Tránsito Municipales, completamente independientes y autónomos, lo cuales son: Mosquera, Soacha, Zipaquirá, Fusagasugá, Funza, Guaduas, Madrid, Silvania, Girardot, Ubaté, Pacho, Facatativá y Chía.

En cada una de nuestras Sedes Operativas se encuentra dispuesto un Profesional Universitario, el cual funge como autoridad de tránsito, y que necesariamente, al ser indelegable dicha función administrativa, hace parte de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca.

La anterior calidad (Autoridad de Tránsito) se encuentra dispuesta en la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, en su artículo 3º así:

“..ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte...” sic (subrayado y negrillas fuera de texto).

Siendo diáfana la calidad otorgada por Ley a los Organismos de Tránsito Departamentales y a sus delegados o titulares, por mandato legal le es atribuible garantizar el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en dicha jurisdicción, conforme al artículo 7º de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010 “...**Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías...**” Sic (subrayado fuera de texto).

Que el artículo 159 ibídem, dispone que las multas derivadas de las infracciones por violación a las normas de tránsito son de propiedad exclusiva del Organismos de Tránsito quienes a su vez estarán investidas de jurisdicción coactiva para su cobro así:

“...ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario....**PARÁGRAFO 2.** Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional...” sic.

Así las cosas, se desprende del anterior análisis, que en efecto recae sobre los Organismos de Tránsito la calidad de Autoridades de Tránsito con funciones sancionatorias y a su vez, de ente recaudador y fiscalizador de las multas, competencias que no surgen del capricho de las autoridades administrativas, sino, que las mismas se encuentran dispuestas en la Ley.

EN MOVILIDAD

En esta forma el argumento de estar incurso en una de las causales taxativas de impedimento establecidas en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011, específicamente en la causal 4ª, conforme a las consideraciones expuestas por el peticionario anónimo, se encuentra completamente fuera de contexto, al tildar de carencia de fundamento la actuación administrativa adelantada por la autoridad de tránsito de primera o única instancia, en virtud del papel que juega la autoridad administrativa de tránsito competente como determinador de la responsabilidad contravencional en estos asuntos y a su vez empleado de la entidad fiscalizadora y recaudadora de las multas.

Se hace menester resaltar y concluir al peticionario anónimo, que la condición y facultades que revisten a las autoridades de tránsito llamadas a conocer el proceso administrativo contravencional por violación a las normas de tránsito, se encuentran dispuestas en la Ley (769 de 2002), por lo que decir que dichas actuaciones carecen de fundamento, independencia e imparcialidad, resulta desfasado en todo sentido, pues nos regimos por un orden legal, donde las competencias se encuentran debidamente definidas y las conductas así mismo tipificadas.

Corolario de lo anterior, se tiene que no se configura bajo ningún argumento la causal de impedimento por los motivos expuestos, pues dichas competencias están amparadas en la Ley vigente, por lo que si surge algún tipo de inconformidad por parte de la ciudadanía respecto a la forma en que la ley misma reparte y dispone las competencias y facultades en materia de tránsito, existen los mecanismos constitucionales y jurídicos dispuestos en nuestro ordenamiento jurídico, a través del cual puede demandar la norma que nos rige.

Respecto a las demás peticiones de documentación respecto al funcionario que funge como autoridad de tránsito no se evacuan dado que la petición se encuentra incompleta al no determinar si se trata de una autoridad del orden Departamental o Municipal.

En esta forma doy respuesta de manera general y abstracta al planteamiento bajo el radicado de la referencia.

Cordialmente,



ALEXANDER ERNESTO HORTUÑA GONZALEZ
Director Técnico

Proyectó: Jose Jaime Cuello Solano

